

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

Tijuana, Baja California, a **11 de octubre de 2024.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Yolanda García Medina**, adscrita a la Segunda Ponencia, el magistrado **Pedro Rodríguez Chandoqui**, adscrito a la tercera ponencia mediante acuerdo G/JGA/7/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 1 de febrero de 2024 y por el magistrado **Federico Escutia Kobe** adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de febrero de 2024, ante la presencia del licenciado **Juan Pablo Galindo González**, secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 6 de enero de 2023 el C. ***** ,
en representación de ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
** ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-10-00-00-00-2022-12160, del 14 de noviembre de 2022, emitida por el administrador adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio dejó insubsistente el oficio 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** pesos, por concepto impuesto sobre la renta actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas.

2.- Mediante acuerdo del **6 de enero de 2023**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formulará la contestación correspondiente dentro del término legal.

3.- Con auto del **9 de junio de 2023**, se tuvo por contestada la demanda mediante **oficio 600-10-00-07-2023-02395**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 6 de marzo de 2023, a través del cual el Administrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", y se tuvo por designado el perito en grafoscopía.

En virtud de lo anterior, se requirió a la actora para que designará perito de su parte, a más tardar al ampliar su demanda.

4.- Mediante acuerdo del **15 de agosto de 2023**, se tuvo por formulada oportunamente la ampliación a la demanda.

5.- Con auto del **17 de agosto de 2023**, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos.

6.- Por acuerdo del **11 de marzo de 2024**, se desechó por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la actora, contra el auto dictado el 9 de junio de 2023.

7.- Mediante proveído del **12 de marzo de 2024**, se autorizó la sustitución del perito en materia de grafoscopía designado por la autoridad demandada, y se le dio el término de ley para aceptar y protestara su legal desempeño.

8.- Por auto del **13 de marzo de 2024**, se admitió a trámite el recurso de reclamación en contra del auto dictado el 15 de agosto de 2023.

9.- Con acuerdo del **2 de mayo de 2024**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 12 de marzo de 2024, por lo que se tuvo por precluido el plazo concedido de la autoridad demandada para presentar a su perito para tomar protesta y aceptar el cargo, en consecuencia, se tiene como único perito el designado por la actora.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

Asimismo, se dio el término de 15 días para que el perito de la parte actora rindiera su dictamen en materia de grafoscopía.

10.- Por auto del **7 de mayo de 2024**, se tuvo por desahogada la vista concedida mediante acuerdo del 13 de marzo de 2024.

11.- Mediante sentencia interlocutoria de **7 de mayo de 2024**, esta Sala resolvió:

“Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora

RESUELVE:

I.- Ha resultado **procedente** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- SE CONFIRMA el acuerdo de **15 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Galindo Gonzalez**, quien da fe.

(...).

13.- Por auto de **15 de agosto de 2024**, se tuvo por rendido el dictamen en materia de grafoscopía rendido por el perito designado por la parte actora.

14.- Mediante sentencia interlocutoria de **15 de agosto de 2024**, esta Juzgadora resolvió:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 36, 39, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- Es procedente pero INFUNDADO el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada.

II.- NOTIFÍQUESE

(...)

15.- Con acuerdo del **16 de agosto de 2024**, se les dio el plazo de ley a las partes para que formularán alegatos.

16.- Finalmente, con auto de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por territorio para conocer del presente asunto, de conformidad, con el artículo 34, primer párrafo, de la propia Ley Orgánica del Tribunal en cita, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce sus facultades esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes en el juicio.

TERCERO. En primer lugar, es de precisarse que esta Juzgadora advierte que **la resolución que se controvierte es** la resolución contenida en el

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

600-10-00-00-00-2022-12160, del 14 de noviembre de 2022, emitida por el administrador adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual dejó insubsistente el oficio 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$44`556,257.02 pesos, por concepto impuesto sobre la renta actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas, esto es, **la resolución impugnada en el presente juicio es una resolución recaída a un recurso administrativo.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en la parte que nos interesa establecen:

“Artículo 1.-

(...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.-

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la

legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de “litis abierta, atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída al recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y, los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria; sin que ello implique que este Cuerpo Colegiado cuente con facultades para examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en el recurso planteado ante sede administrativa y no planteados en la demanda.

Es aplicable la Jurisprudencia **VII-J-SS-126** emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año IV, abril de 2014, página 90, que es del tenor literal siguiente:

“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues **tal examen solo puede realizarse si así es**

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

(Énfasis añadido)

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de impugnación propios de la demanda, lo cual implica que con ello se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor y a los que este Tribunal se encuentre obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Colegiado se encuentra conminado a estudiar y analizar no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además resolver aquellos encaminados a controvertir la resolución recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria, sin soslayar que tal análisis está relacionado con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, **en virtud de que dicho principio no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad; máxime que el interés jurídico de la actora no ha quedado**

satisfecho.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **VI-J-2aS-6** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 11, Sexta Época, Año I, noviembre de 2008, página 78, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, **lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.**

(Énfasis añadido)

También es aplicable la Jurisprudencia **VII-J-1aS-18** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 10, Séptima Época, Año II, mayo de 2012, página 36, que es del tenor literal siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que **el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.**

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se considera pertinente que antes de iniciar con el análisis de los conceptos de impugnación, en atención al principio de Litis abierta establecido en el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá no sólo a analizar los argumentos que la parte actora hubiera hecho valer en contra del recurso de revocación intentado ante la autoridad fiscalizadora, sino también aquellos novedosos que no se hicieron valer en dicha instancia contra la resolución originalmente recurrida, lo anterior atento al principio de Litis Abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la tesis Jurisprudencial **2a./J.73/2013**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, la cual establece lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, **al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso**, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Asimismo, resulta aplicable la tesis Jurisprudencia **2a./J.32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

CUARTO. Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **CUARTO**, en el que la actora esencialmente adujo que resulta ilegal la resolución impugnada puesto que la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “1”, solo puede fiscalizar y determinar en materia de comercio exterior y no en impuestos internos (IVA e ISR), pues esa es competencia de la Administración General de Auditoría de Fiscal Federal y la única excepción para que lo haga, es cuando en una revisión de comercio exterior conozca o advierta el incumplimiento de obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas de comercio exterior.

Lo anterior, puesto que la autoridad omitió fundamentar su actuación en el antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, puesto que la misma cumple con el requisito de estar debidamente fundada respecto a la competencia de la autoridad.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio, resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de los razonamientos siguientes:

Las **LITIS** a dilucidar en el presente considerando, consisten en determinar si la autoridad fundó debidamente su competencia material en el oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640.

En principio, es importante destacar que conforme con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como los actos que motivaron la configuración de las hipótesis normativas expresada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, como la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Asimismo, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo **se encuentra debidamente motivado, es expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la configuración de la hipótesis normativa**, lo anterior de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

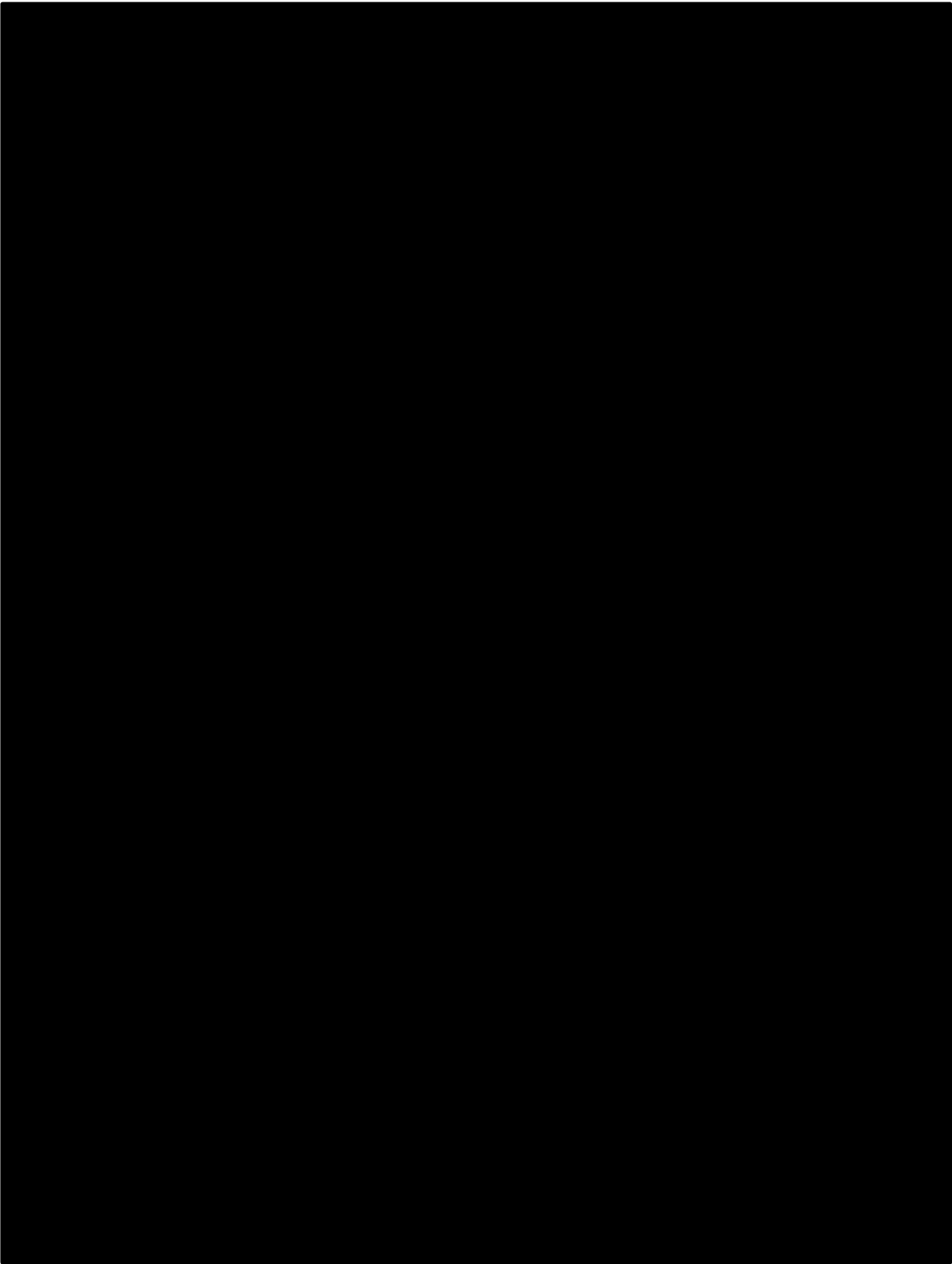
EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

Razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dispone para el plano de legalidad en materia fiscal los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado**.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar el oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, mismo que obra a folios 770 a 849 de las presentes actuaciones, y que se digitaliza a continuación en la parte de nuestro interés:

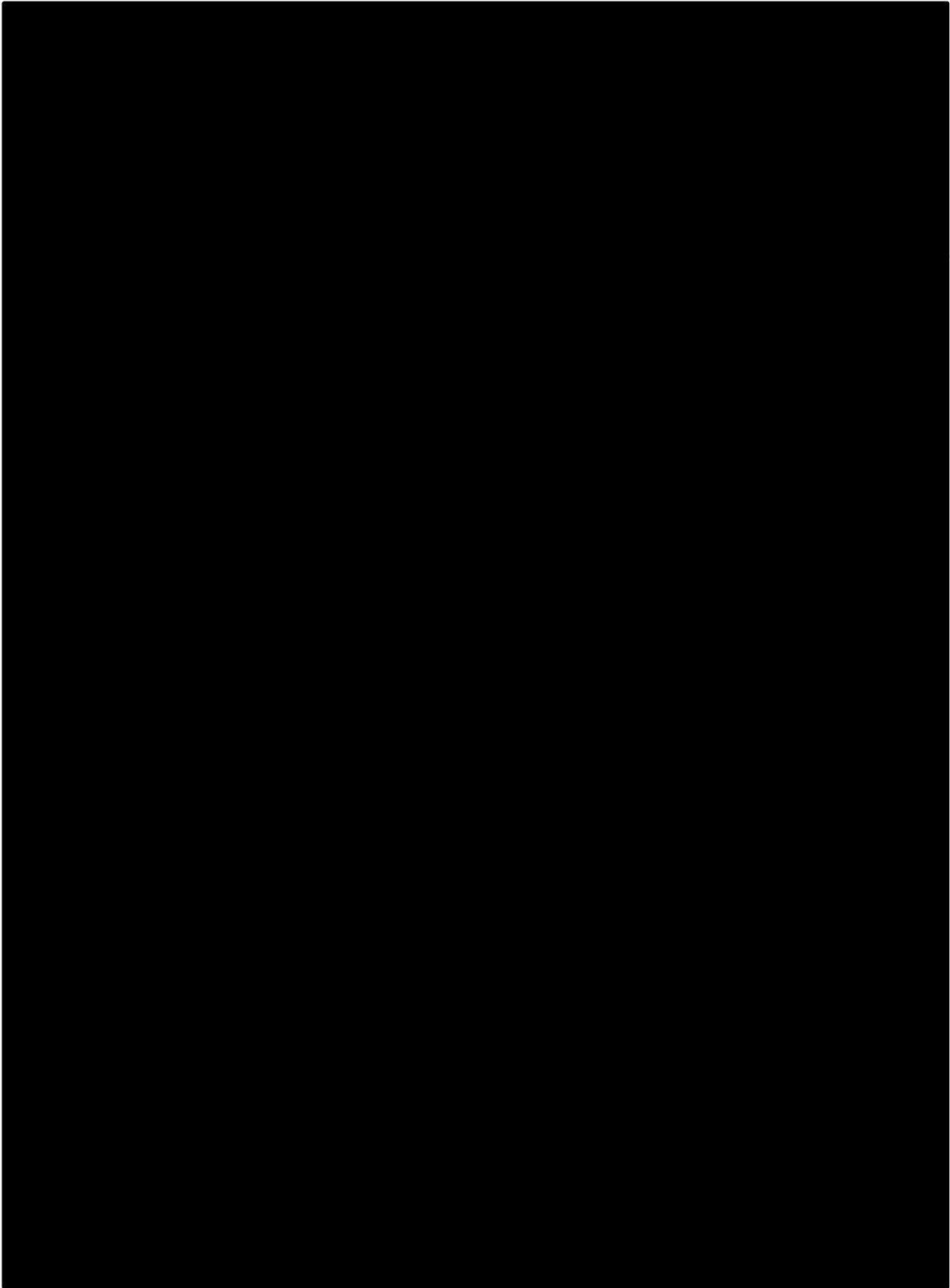


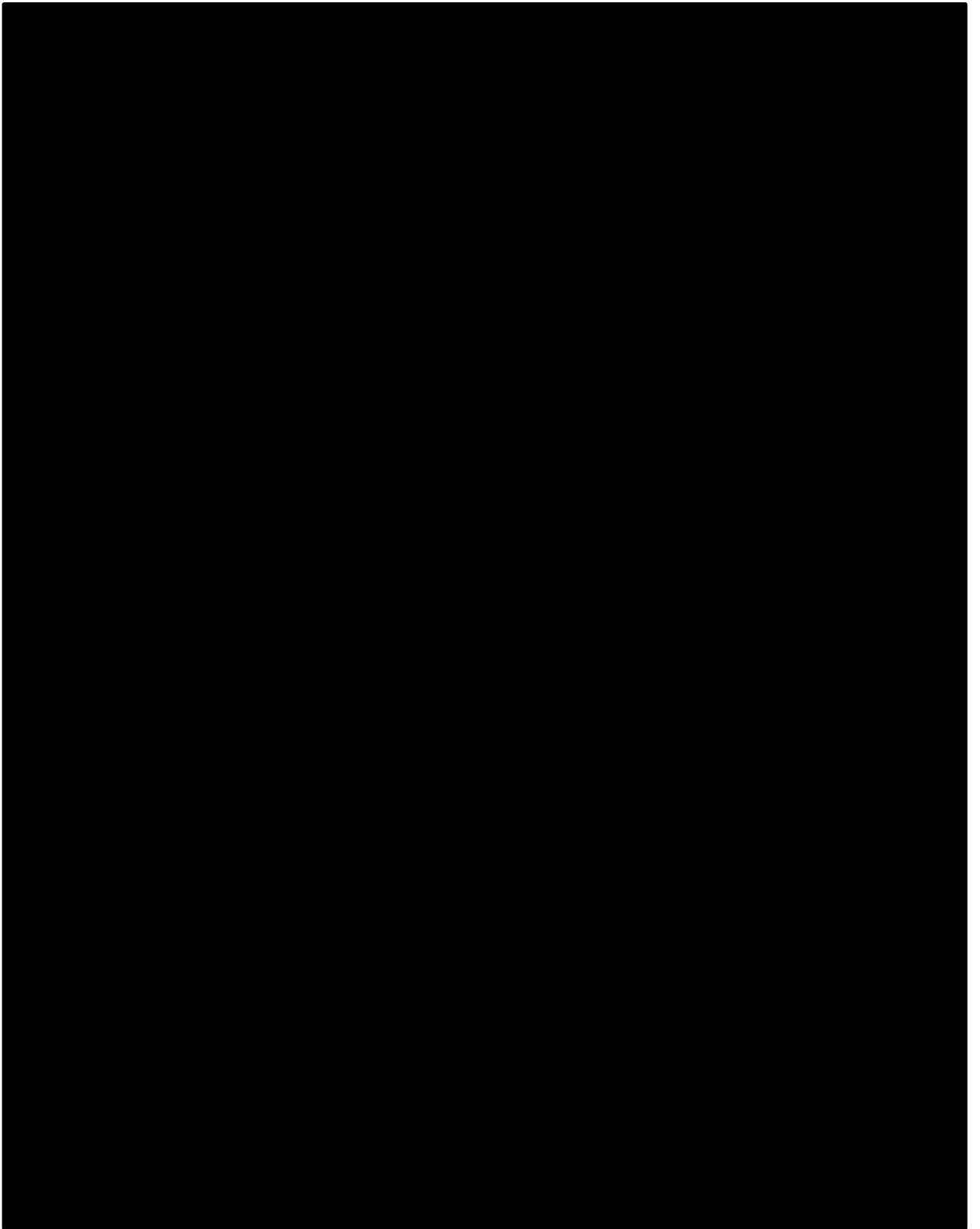
(...)

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

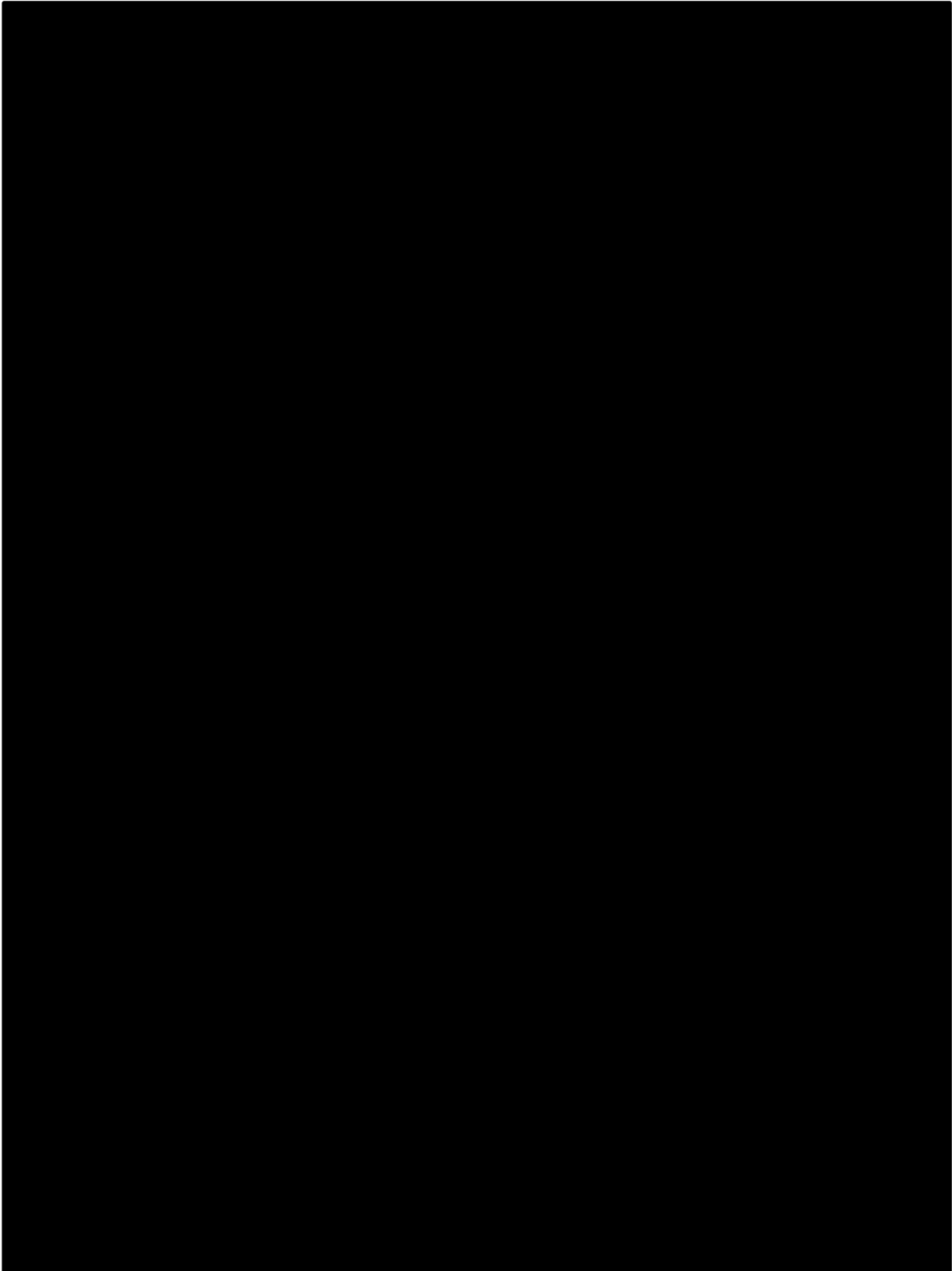


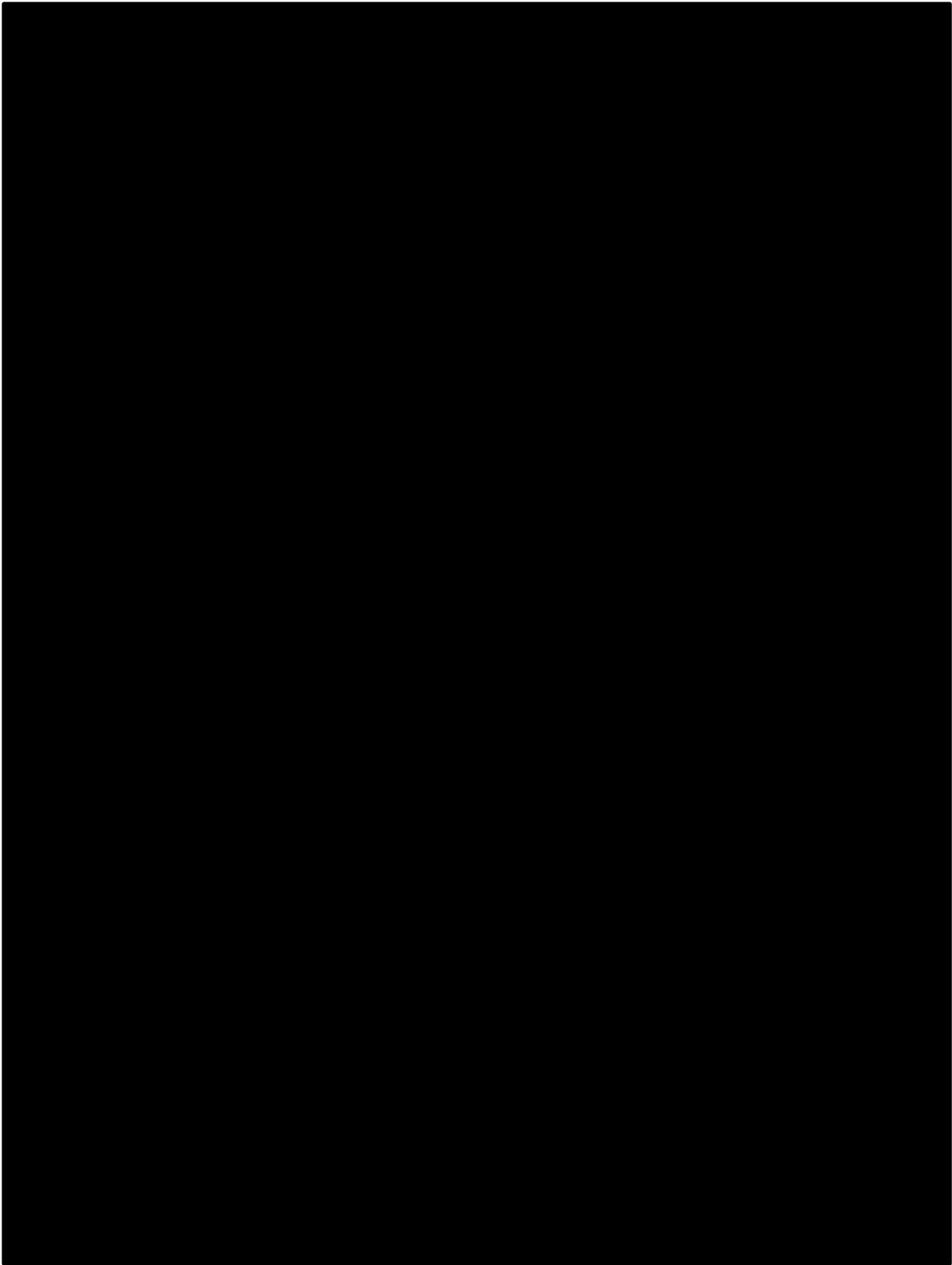


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

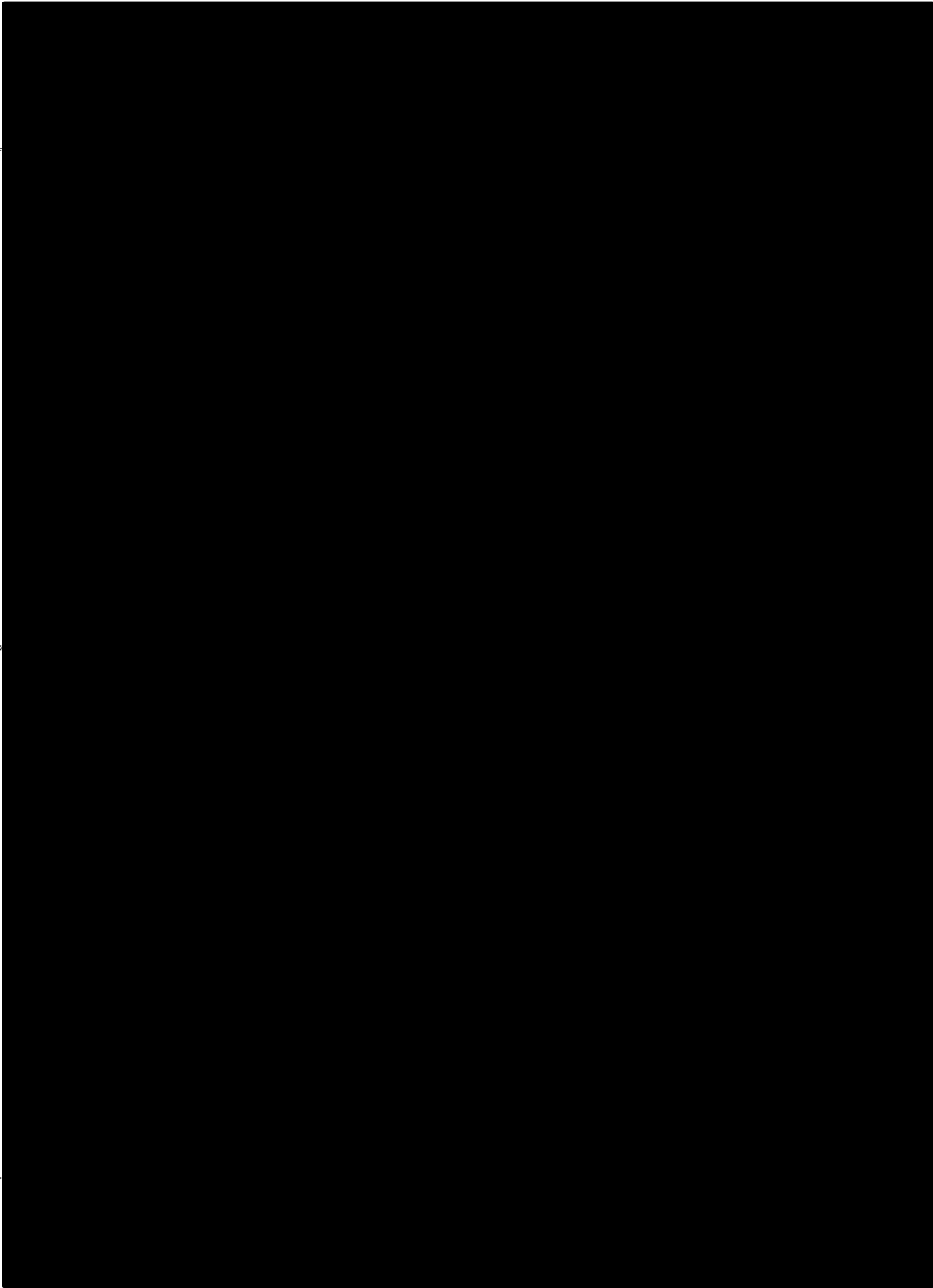


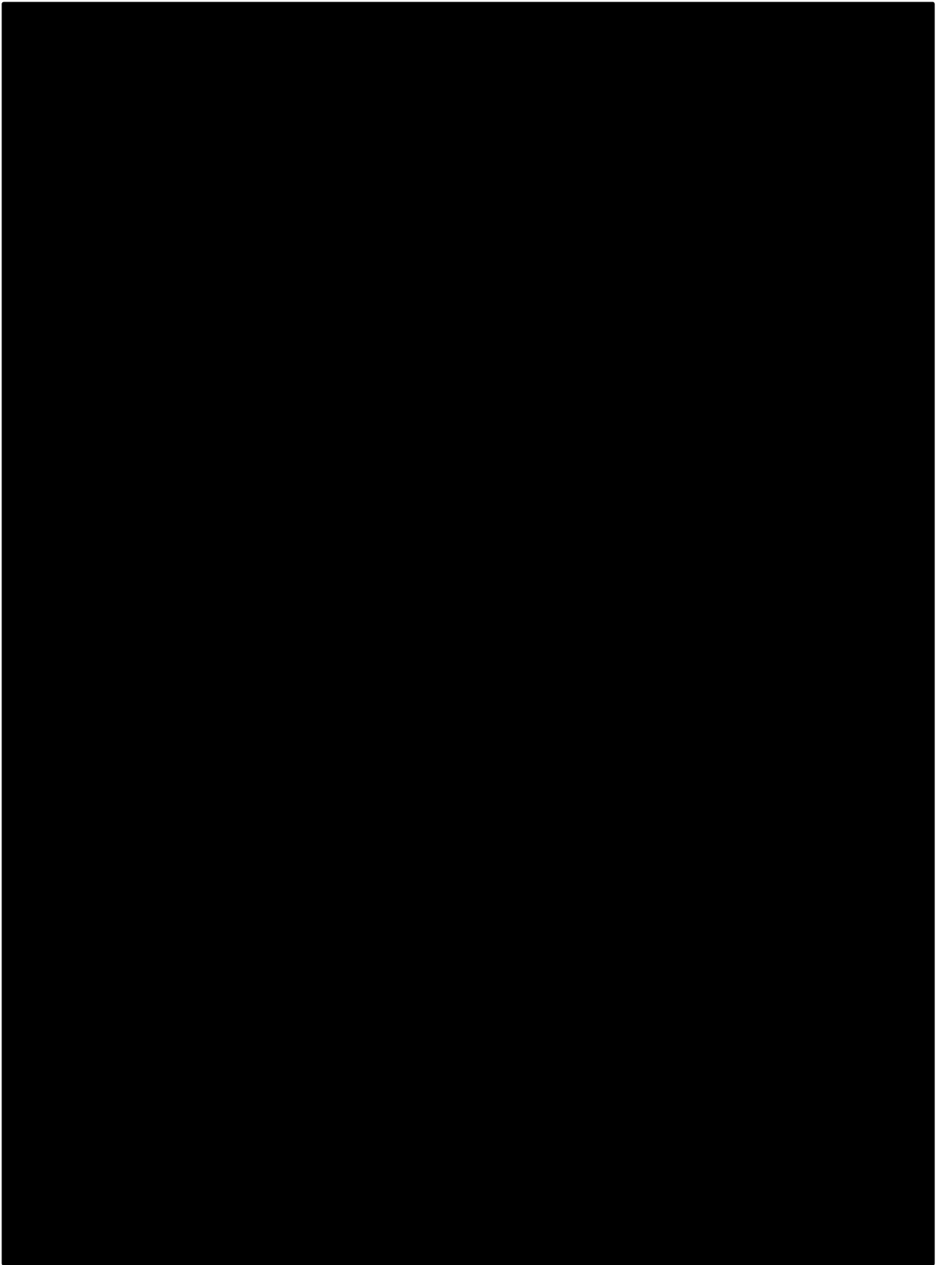


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

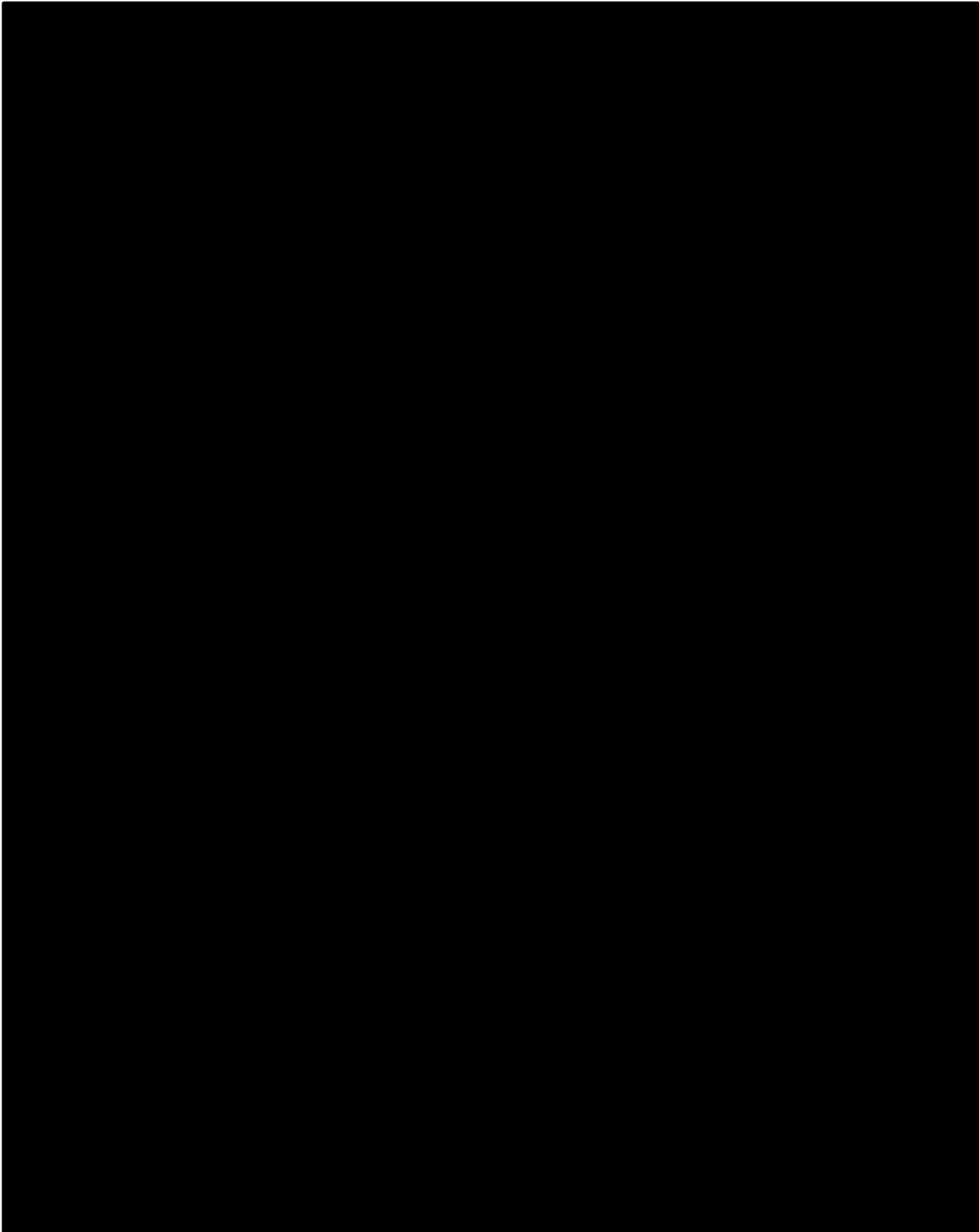


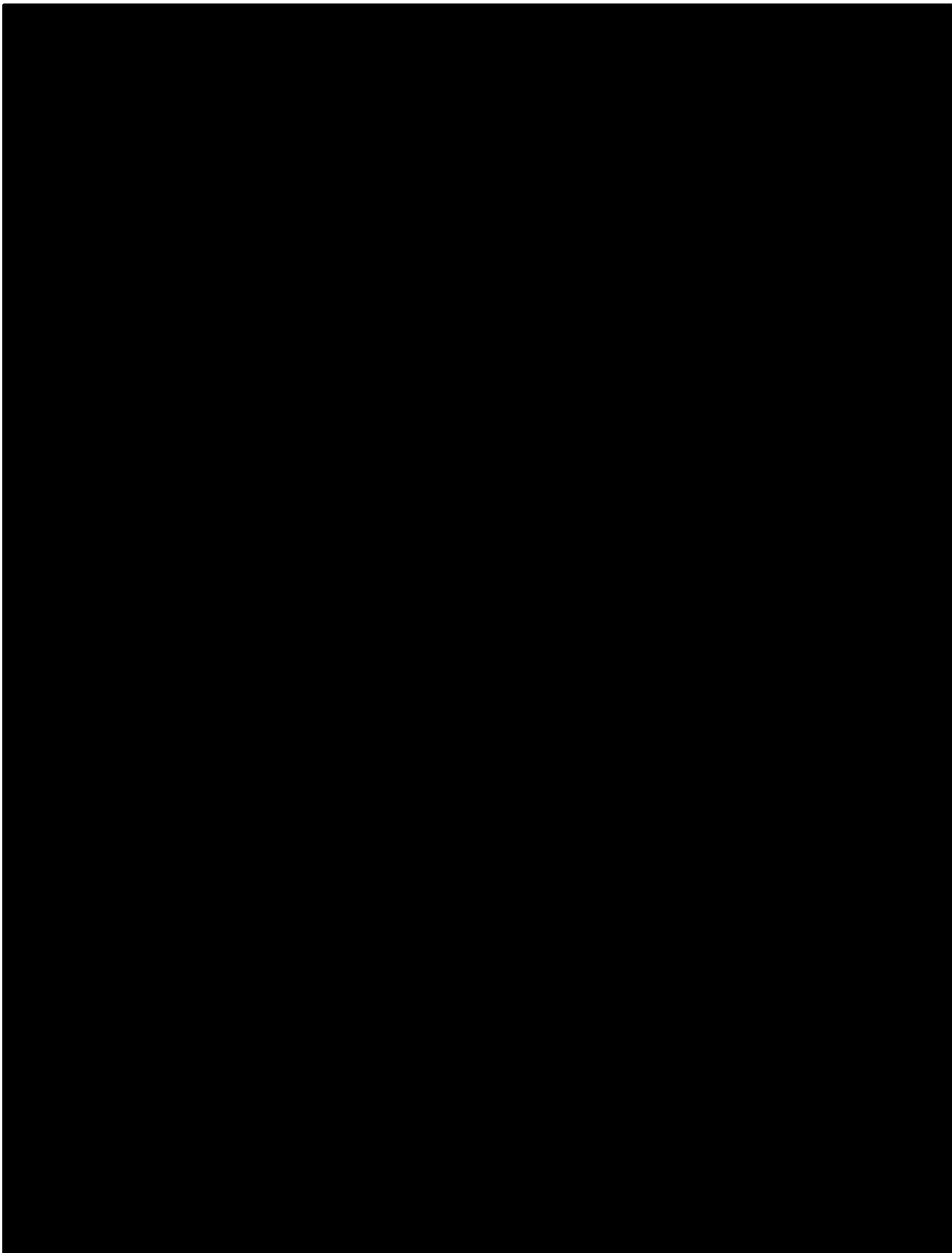


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

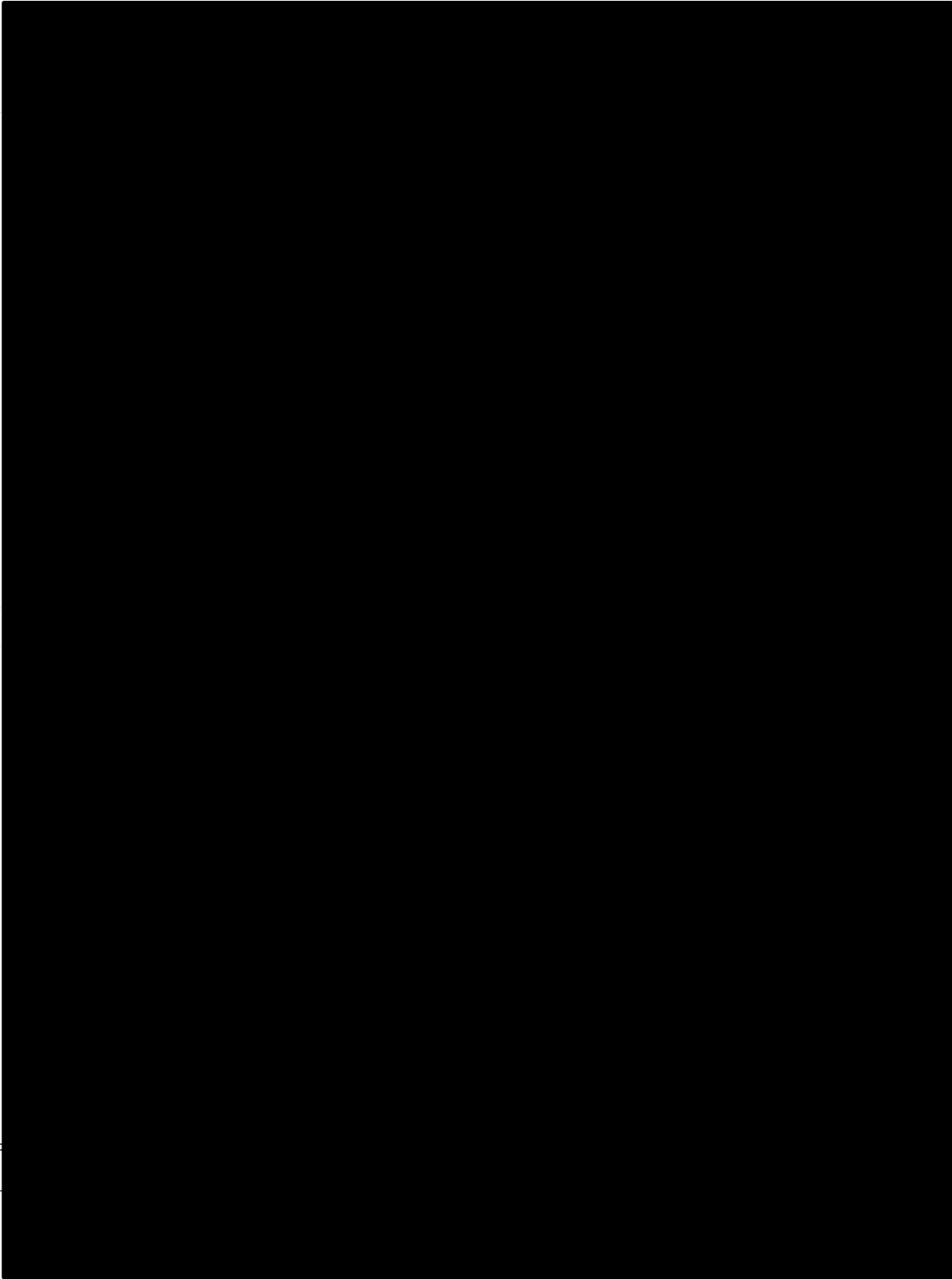


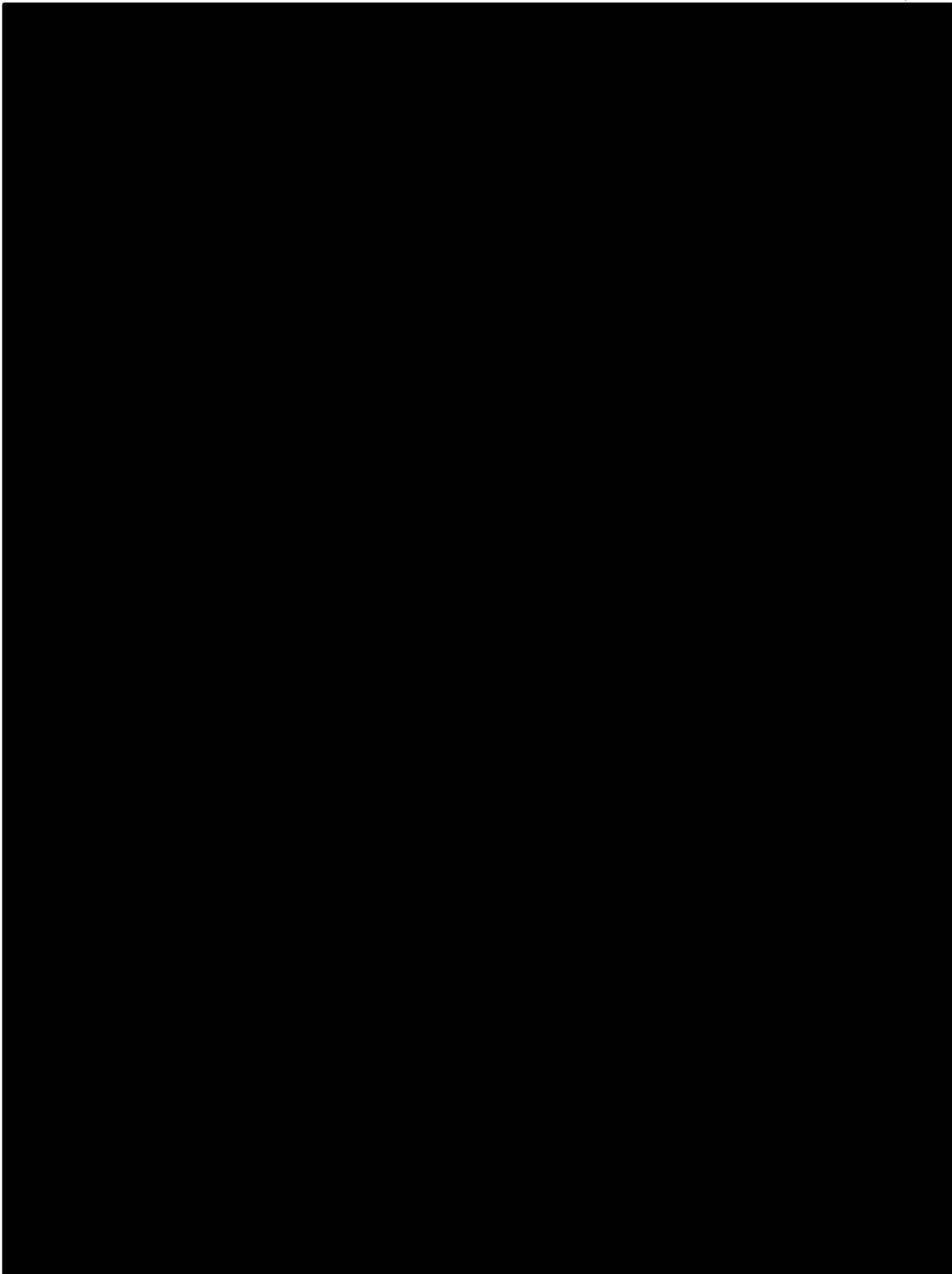


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

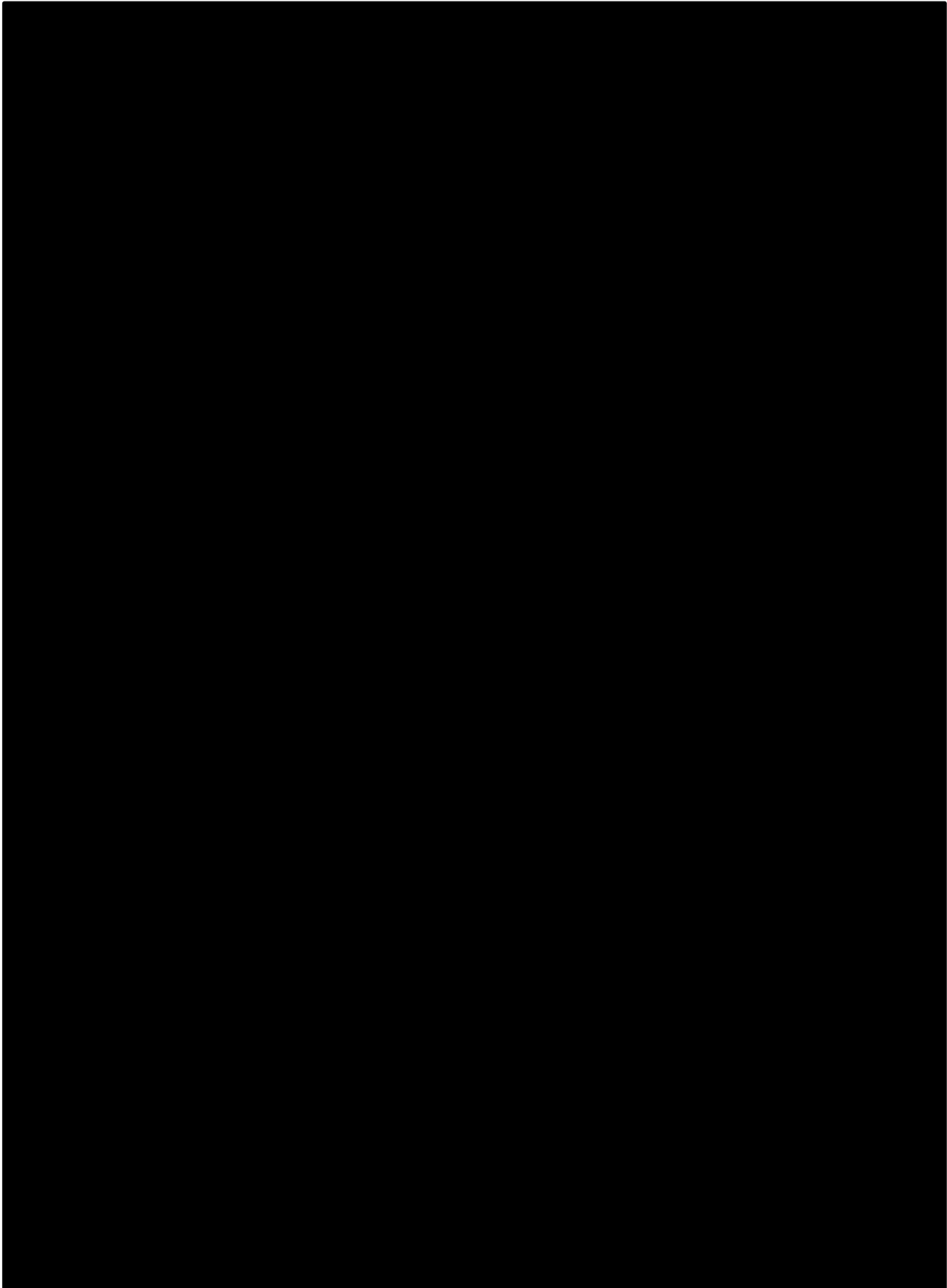


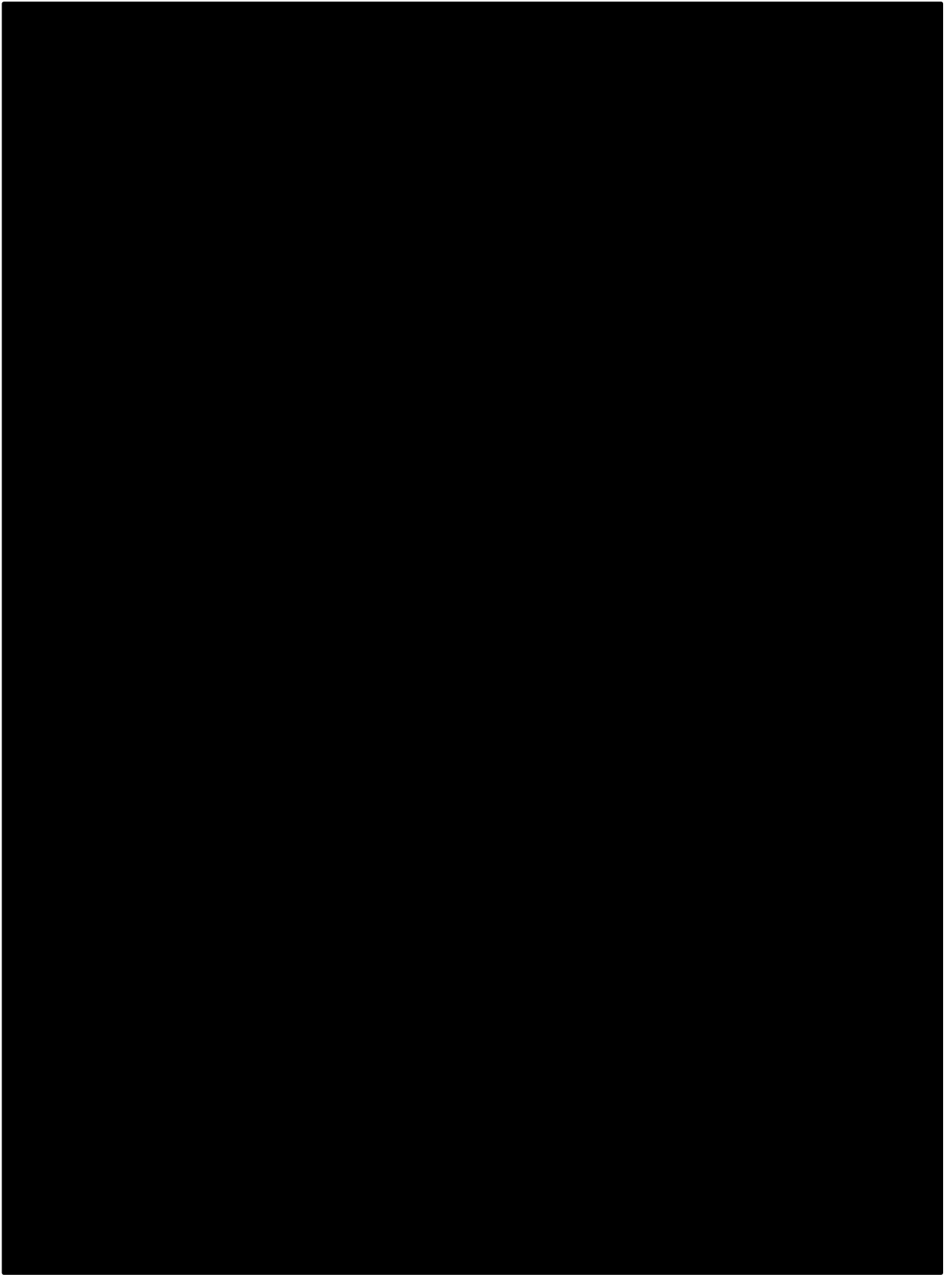


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

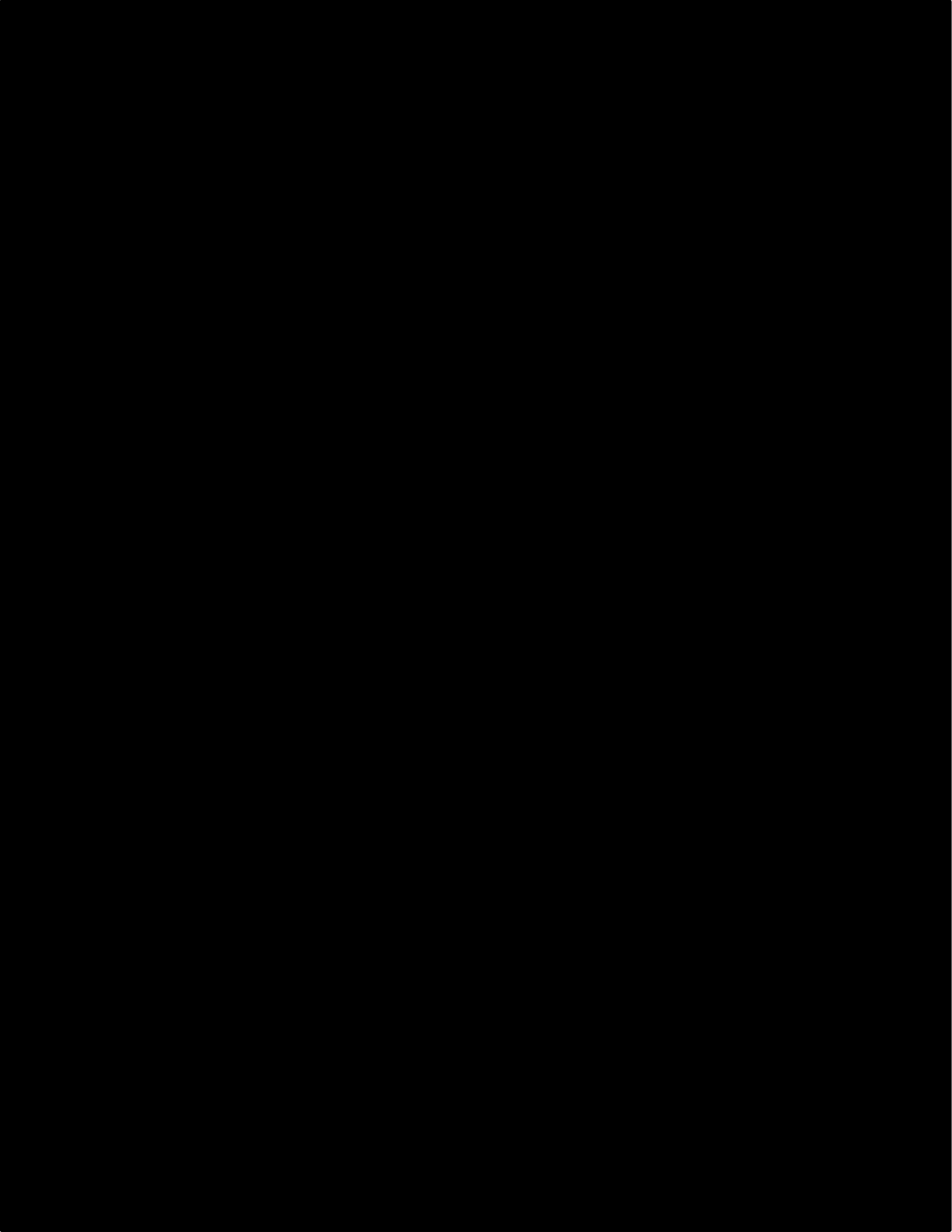


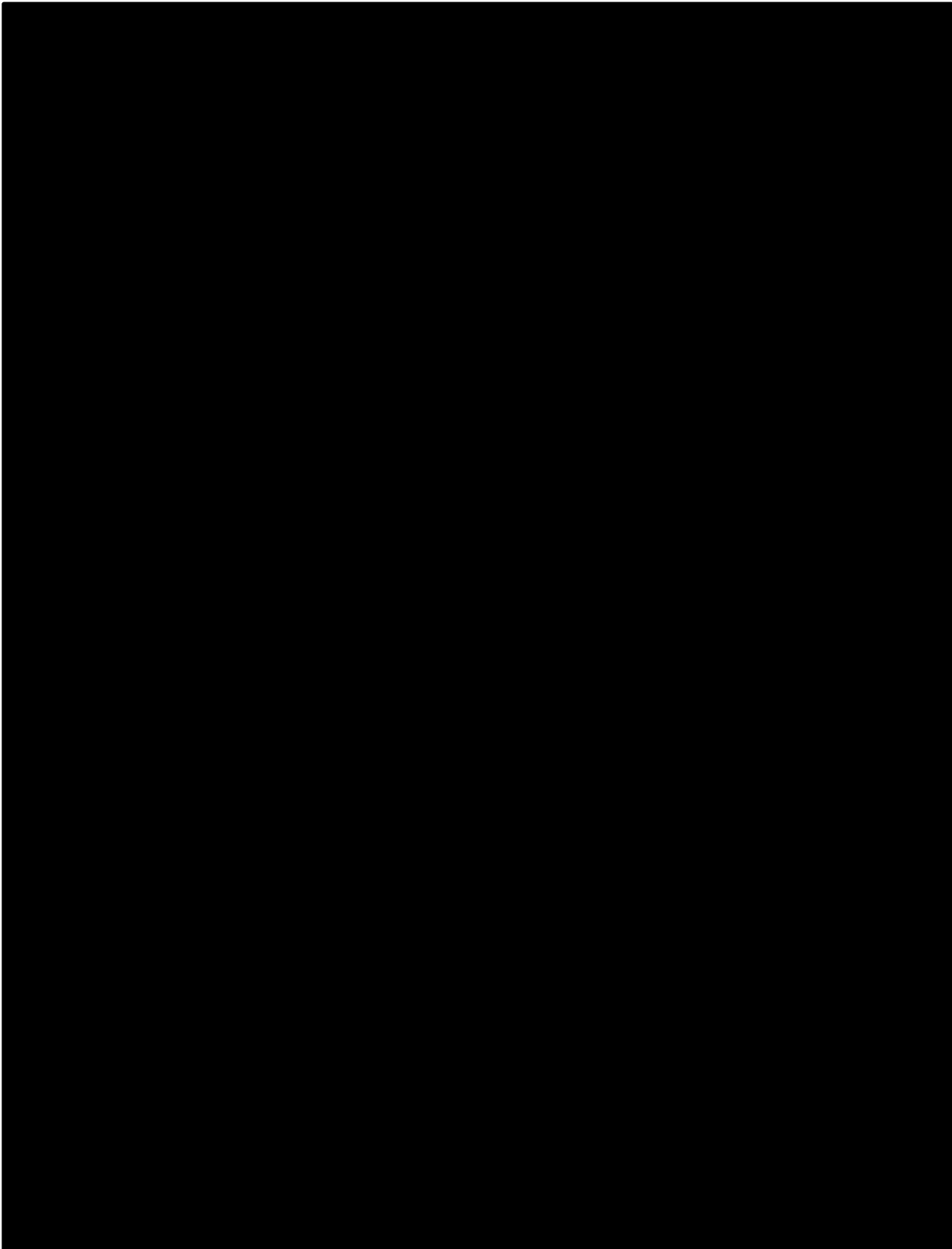


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

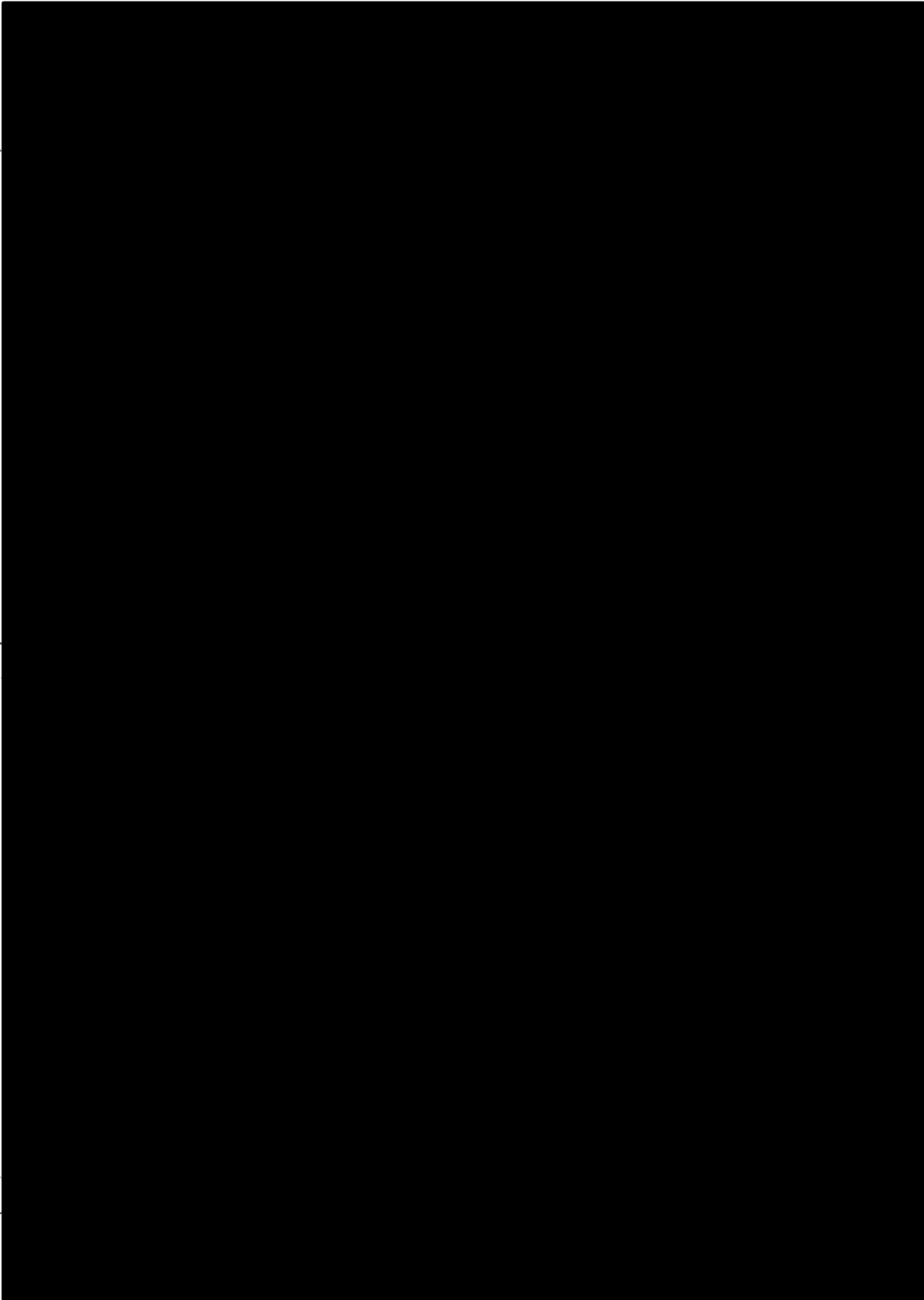




EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*



Del análisis realizado a la resolución originalmente recurrida, se desprende que el **motivo** total por el que la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*********, fue por:

- Respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
 - Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - Determinación presuntiva por otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - Determinación presuntiva por ingresos en cuentas bancarias,
- Respecto al Impuesto al Valor Agregado
 - Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - Otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - Ingresos en cuentas bancarias,

Citando para ello, entre otros, los artículos 2 primer párrafo apartado C y segundo párrafo; 5 tercer párrafo; 6, primer párrafo, apartado B, fracción I y último párrafo, 14 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, LIX y LXV y LXV, ultimo numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a la letra disponen:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.-

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

(...)

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;

(...)

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

(...)

XLIX. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

(...)

LXV. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

El artículo 2 establece que el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otras, con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios,

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte, el artículo 5 establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en **todo el territorio nacional**.

En cambio, el artículo 6 establece que la Administración Desconcentrada de Comercio exterior del Pacífico Norte, tendrá sede en Baja California, asimismo, que las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Por otro lado, el artículo 11 establece que los administradores además de las facultades que les confieren otros artículos del reglamento tendrán, entre otras, la de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Mientras que el artículo 14 dispone que los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

Por otra parte, el artículo 25 dispone que es competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, entre otras, requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo; llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, dispone que dicha administración general podrá ser auxiliada por los administrador de auditoría de comercio exterior.

Finalmente, el artículo 27 establece que es competencia de las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Ahora bien, es de recordar que el argumento de la actora consiste en que la autoridad no fundamentó su competencia material al momento de emitir el oficio determinante, puesto que no citó el antepenúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra establece:

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas al comercio exterior, **en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XI, XVI, XXIX, XLVIII, LIII, LIV, LV, LX y LXX del**

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

(...)

De la anterior transcripción se desprende que las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior con motivo del **ejercicio de sus facultades de comprobación** en materia de comercio exterior, **conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas al comercio exterior**, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XI, XVI, XXIX, XLVIII, LIII, LIV, LV, LX y LXX del presente artículo, **podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.**

En ese sentido, deviene **FUNDADO** el argumento de la actora, lo anterior puesto que del análisis realizado al oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640, se aprecia que la autoridad determinó un crédito fiscal por incumplimiento de obligaciones y disposiciones distintas a las relativas de comercio exterior.

Razón por la cual, la autoridad debió haber citado el antepenúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que es precisamente dicho fundamentó legal el que le permite a la autoridad realizar la determinación correspondiente respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, como aconteció en la especie.

En consecuencia, resulta evidente **la falta o insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad,** para emitir la **resolución determinante con número 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022,** toda vez que en ella la autoridad determinó un crédito fiscal por incumplimiento de obligaciones y disposiciones distintas a las relativas de comercio exterior, sin citar el antepenúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, se colige que la autoridad fiscalizadora al suscribir el citado oficio no cumplió con lo dispuesto por los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, por **no estar debida o suficientemente fundamentada la competencia material** del funcionario que lo suscribió; por lo que resulta **ilegal** el oficio de observaciones.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.10.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

VIII-J-1aS-73

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.-De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS", se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que

se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 155

VIII-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 341

VIII-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24438/17-17-06-8/1629/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 602

VIII-P-1aS-551

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/ 629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 225

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: *** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *******

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 17

En ese tenor, lo procedente es decretar la nulidad para efectos de que la autoridad subsane el vicio formal respecto a su competencia para emitir el acto originalmente recurrido, de conformidad con los artículos 51 fracción I y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a la siguiente jurisprudencia:

VII-J-1aS-147

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

VII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 713

VII-P-1aS-1135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 192

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54

En ese sentido, **esta Juzgadora continua únicamente con el análisis y resolución del concepto de impugnación que versa sobre el fondo del asunto, puesto que de resultar fundado, el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad con motivo**

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

de la incompetencia de la autoridad, absteniéndose de analizar aquellos conceptos de impugnación respecto a la competencia de la autoridad, puesto que de resultar fundados no dieran un mayor beneficio al hoy actor.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **ÚNICO** del escrito de ampliación de demanda, en el cual la actora sostuvo esencialmente que la resolución originalmente recurrida deviene ilegal puesto que en ningún momento fue dado a conocer la información que obtuvo la autoridad por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por su parte, la autoridad tachó de inoperantes los argumentos vertidos por la actora puesto que la actora tuvo conocimiento de dicha información a través del oficio de observaciones, por lo que se salvaguardó su derecho de aportar pruebas para desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio, resultan **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida en el presente juicio, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos y de hecho.

Esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece:

*“**Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(...)

El primero de ellos, refiere a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, **podrá motivar sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido** con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, **que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.**

El **segundo supuesto**, indica que tratándose de información proporcionada **por otra autoridad** (distintas a las fiscales), deberán conceder a los contribuyentes **un plazo de quince días** contados a partir de la fecha en la que se les **den a conocer tales expedientes o documentos, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa, lo que pasará a formar parte del expediente** administrativo correspondiente.

Es en este segundo supuesto, donde claramente el **precepto obliga a la autoridad revisora, a conceder el plazo de quince días al contribuyente para que manifieste por escrito lo que a sus intereses y defensas convengan.**

Dicha distinción, entre el primer y segundo supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la propia autoridad fiscal, es generada por el propio contribuyente, es decir, los datos formados por este conducen necesariamente a dicha autoridad a localizar el respaldo fiscal del contribuyente específico, siendo él quien con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales alimenta al propio sistema que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora.

Esto explica que el legislador no haya previsto en el primer supuesto la vista de 15 días al contribuyente, porque finalmente se está ante información que es proporcionada indirectamente por el contribuyente al cumplir con sus obligaciones fiscales, y queda guardada en los sistemas electrónicos de las autoridades

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

hacendarias; de ahí que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan acceso o en su poder; característica que no se atribuye a la información obtenida de otras autoridades no fiscales.

Sin que ello, se traduzca en una violación al derecho del contribuyente a una legítima defensa, al restringir la vista de 15 días únicamente para aquellos casos en que se trate de documentación o información proporcionada por “otras autoridades”, pues se insiste, la información contenida en los expedientes, documentos o bases de datos en poder de la autoridad fiscalizadora, se concentra como consecuencia de las características o información de la situación fiscal que el propio contribuyente realiza.

Sin embargo, aun tratándose del primer o segundo supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se debe cumplir con el requisito de debida motivación **ya que es necesario que la autoridad precise expresamente los documentos o expedientes de los cuales se desprenden los motivos y circunstancias que dan lugar a su determinación**, a efecto de que el particular los conozca y en su caso pueda combatirlos.

En efecto, si se parte de la premisa de que la motivación en un acto de autoridad, de ninguna manera puede darse cuando no se le da a conocer su origen fáctico al afectado, luego, el numeral en trato debe ser interpretado en el sentido de que, si bien la autoridad puede motivar su resolución en hechos desprendidos de documentos diversos que obran en su poder, **estos necesariamente deben ser conocidos por el particular para estar en aptitud de defenderse en forma debida, para lo cual, evidente y lógicamente**, en el cuerpo del propio acto deben precisarse claramente en qué consisten aquellos y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63

precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de los documentos e información que tiene en su poder o registros, sin mencionar en qué consisten estos, **es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y de la posibilidad de defenderse del mismo.**

Luego, se deduce que una formalidad esencial del procedimiento fiscalizador, radica en que **la autoridad debe dar a conocer al contribuyente, todos los documentos e información en que motivó su resolución,** además de **otorgar un término de quince días,** cuando la autoridad fiscal obtenga datos y hechos de la información proporcionada por diversas autoridades a la revisora, los cuales podrán ser utilizados como sustento de la resolución determinadora de los créditos fiscales.

Dicha formalidad procedimental debe respetarse por la autoridad recaudadora en su integridad, de manera que el contribuyente se encuentre en posibilidad de ejercer esa prerrogativa durante el plazo que le fue concedido, por lo que **esa disposición debe ser acatada por la demandada en cumplimiento al mismo procedimiento, en apego a la garantía de seguridad jurídica.**

Sin que dicha formalidad, se traduzca en que la autoridad fiscalizadora debe de anexar la información obtenida de los expedientes, documentos o bases de datos que tenga en su poder, pues tal como hemos referido, se trata de información aportada por el propio contribuyente al llevar a cabo sus obligaciones fiscales, entonces, se entiende que tiene conocimiento pleno de dichos instrumentos.

Además de que la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, se presumirán como cierta.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis¹ emitida por el Poder Judicial Federal cuyo contenido es el siguiente:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.69 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1535, Tipo: Aislada

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

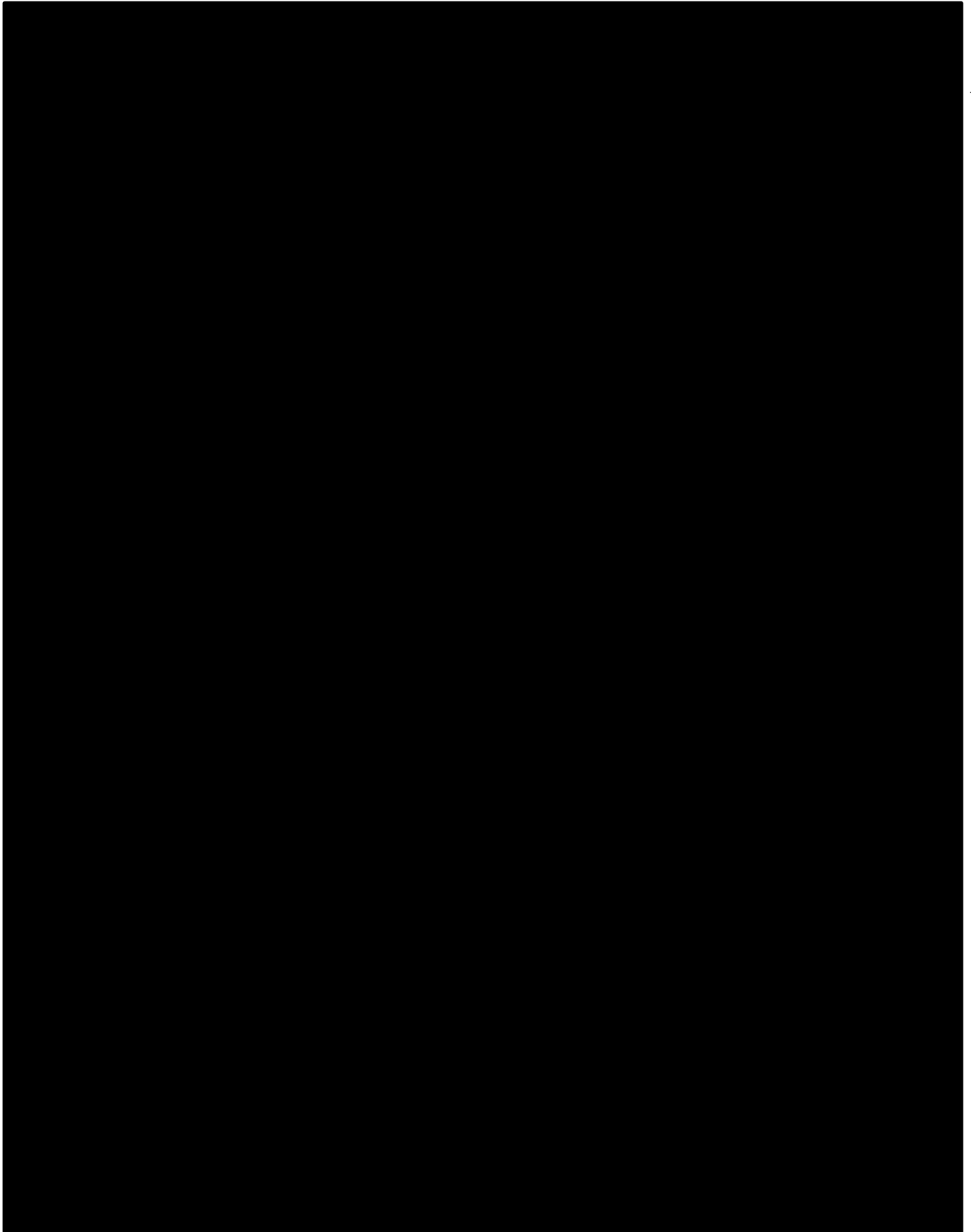
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

En el caso, y a fin de resolver la litis en el presente asunto, es conveniente conocer el oficio ***** , consistente en la resolución originalmente recurrida, la cual obra a folios 770 a 849 de las presentes actuaciones, oficio que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se digitaliza en la parte de nuestro interés a continuación:

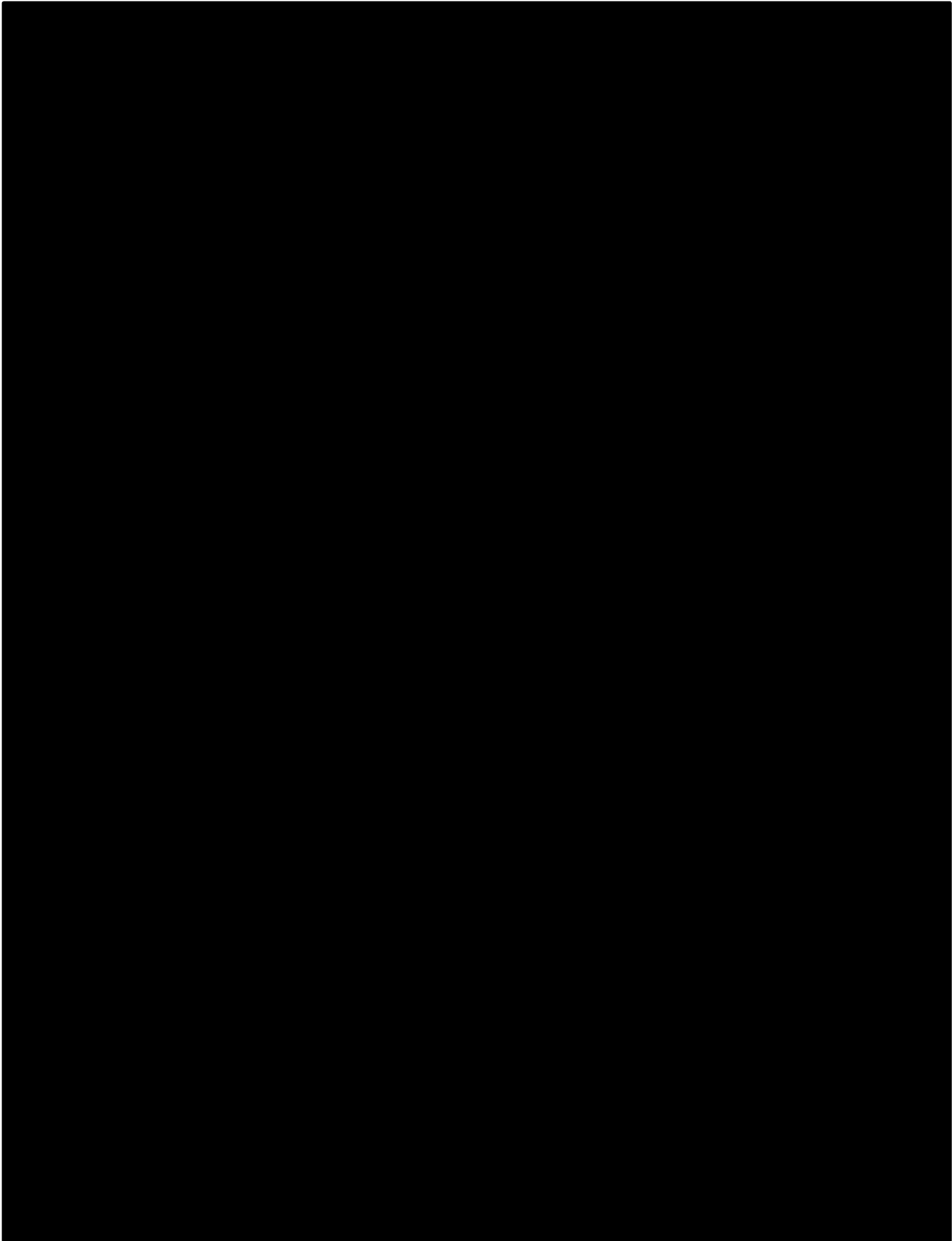
[...]

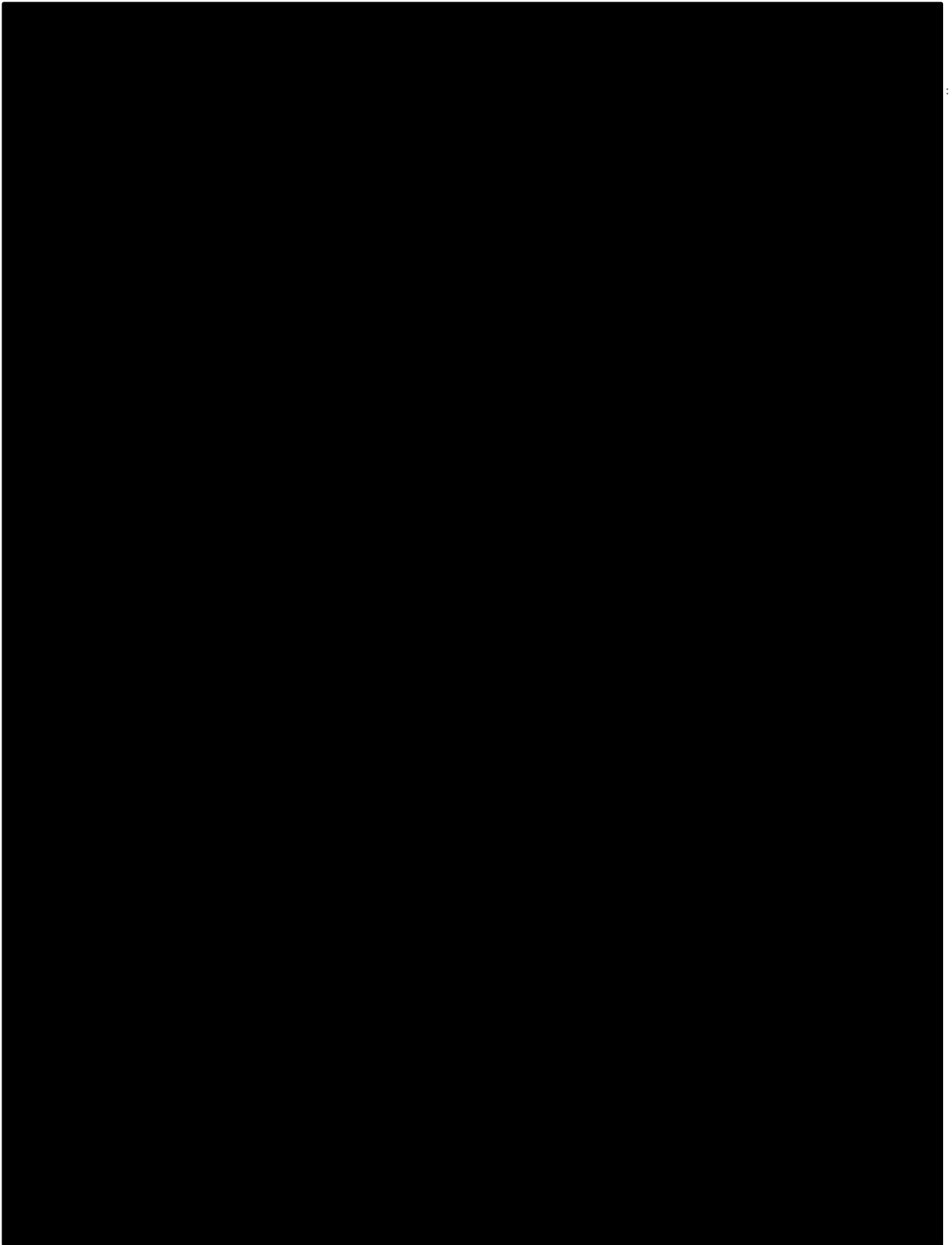


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

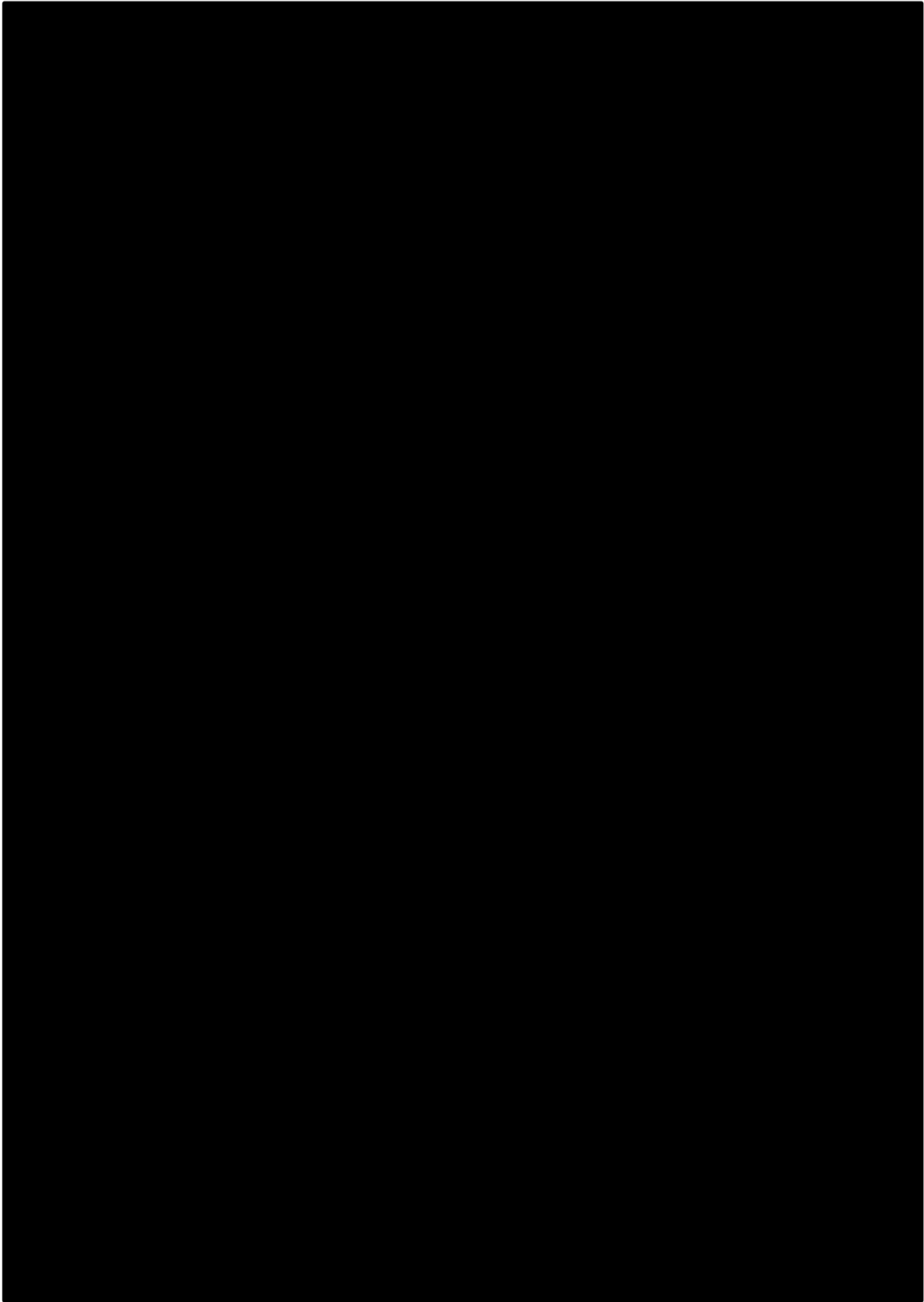


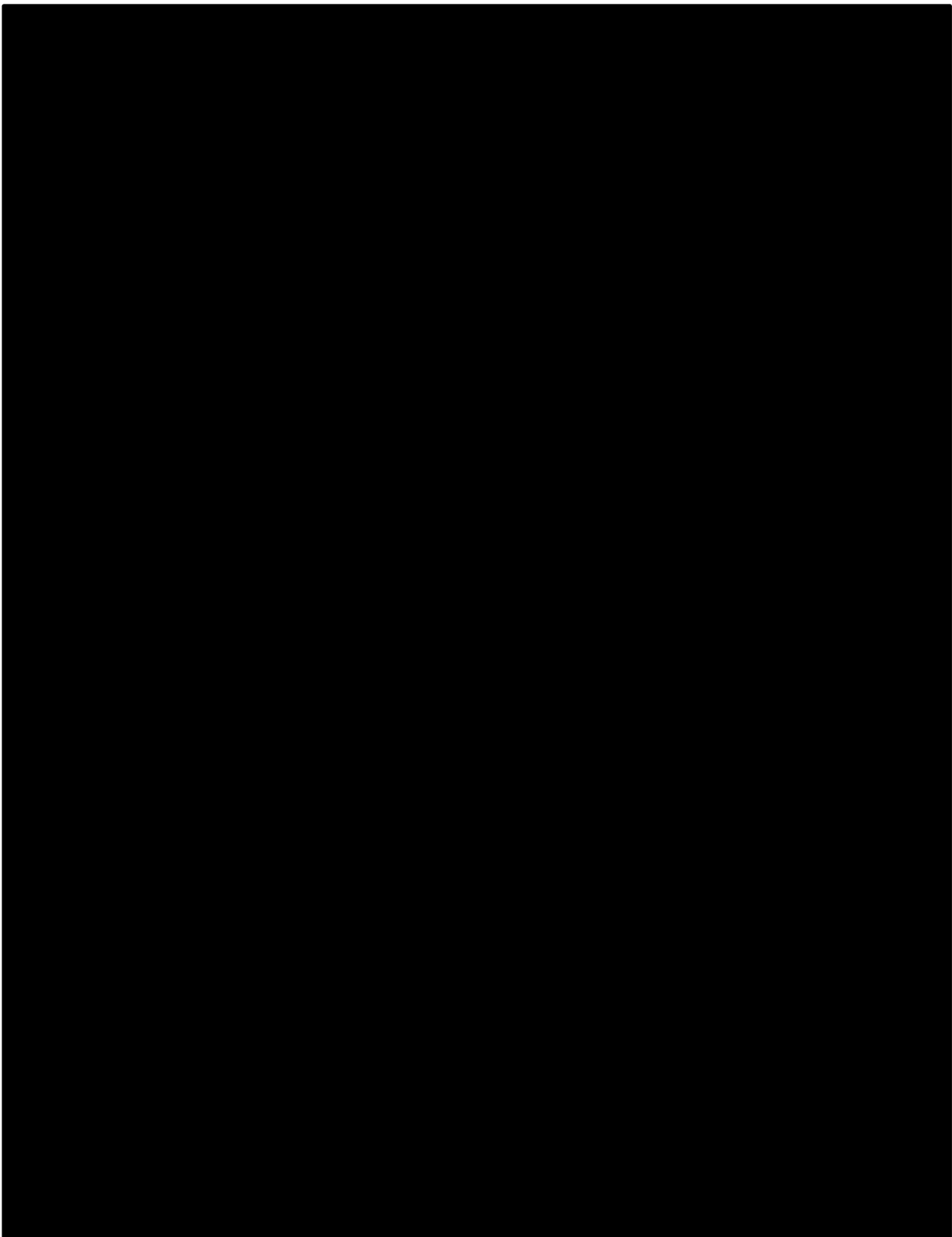


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

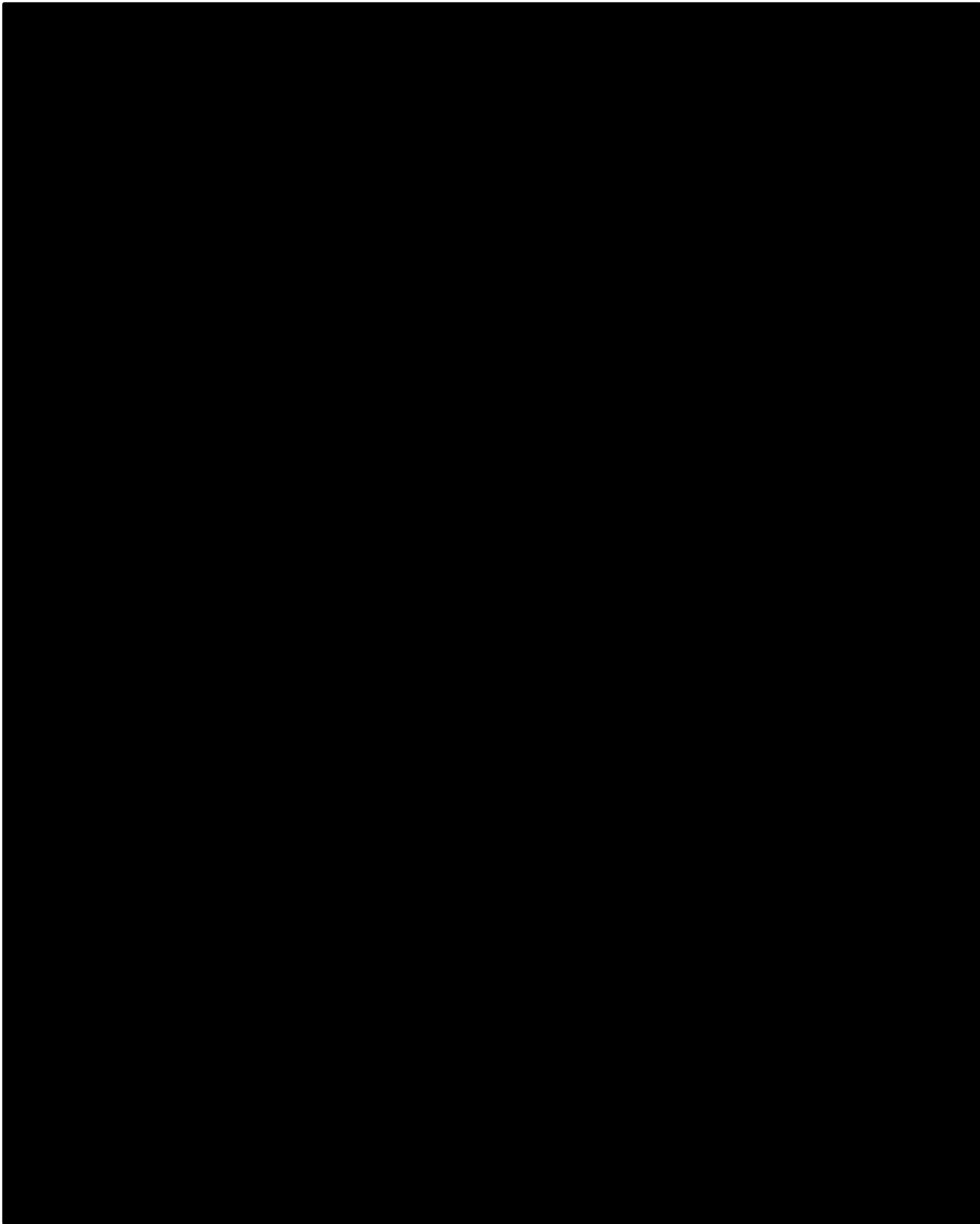




EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*



[...]

Del oficio en análisis se tiene que la autoridad fiscal asentó que de la información obtenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad observó que el contribuyente realizó operaciones bancarias tanto en moneda nacional como en dólares, cantidades que la autoridad tomó para la totalidad de los ingresos acumulados, de conformidad con el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, resulta evidente para esta Juzgadora que tal como lo refiere la parte actora, la autoridad fiscalizadora **se valió de información proporcionada por otras autoridades, como lo fue Comisión Nacional Bancaria y de Valores** para motivar la resolución originalmente recurrida, la cual omitió dar a conocer a la hoy parte actora, en términos del artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y concederle el plazo legal correspondiente; **lo que violentó la garantía de seguridad jurídica y audiencia de la hoy actora.**

Se dice lo anterior, ya que no obra en autos soporte documental que acredite que la autoridad fiscalizadora dio a conocer al contribuyente la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo insuficiente la mención que se realizó de dicha petición en el oficio de observaciones contenido en el oficio 110-08-01-00-00-2021-6321, del 13 de septiembre de 2021, que obra en autos del folio 611 al 651 y que fue notificado a la parte actora el 13 de septiembre de 2021, máxime que la emisión del citado oficio fue anterior a la respuesta dada por la citada Comisión y recibida por la autoridad demandada el 27 de septiembre de 2021.

En tales condiciones, resulta **fundado** lo argumentado por la actora, pues si bien conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, existe la posibilidad de que las resoluciones fiscales sean **motivadas en información proporcionada por otras autoridades**, ello no implica que estas se encuentren eximidas de que se las den a conocer a la revisada, ya que solo en tal caso se le permitirá a la hoy accionante conocer concretamente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, fin primordial que persigue la ya comentada garantía de seguridad jurídica o certeza legal, prevista en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente que a continuación se invoca:

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

VIII-P-1aS-840

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.- De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305

Dicho lo anterior, es importante precisar que tal y como se desprende de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, mismo que obra a folios 770 a 849 de las presentes actuaciones, se desprende que el **motivo** total por el que la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*********, fue por:

- Respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

- Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
- Determinación presuntiva por otros ingresos registrados en su contabilidad,
- Determinación presuntiva por ingresos en cuentas bancarias,
- Respecto al Impuesto al Valor Agregado
 - Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - Otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - Ingresos en cuentas bancarias,

En tal sentido, ante lo **FUNDADO** del argumento de la actora, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución determinante del crédito controvertido contenido en el oficio 110-08-01-00-00-2022-2640, **para los efectos de que la autoridad reponga el procedimiento desde el momento en que recibió la respuesta al requerimiento por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y haga del conocimiento del contribuyente dicha información, otorgándole el plazo legal de 15 días establecido en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.**

Por lo tanto, ante lo **FUNDADO** de los argumentos estudiados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida, **recurrida PARA EL EFECTO de que la autoridad fiscal si así lo considera pertinente y cuenta con facultades para ello, dicte otra en la que, reiterando lo que no es materia de la presente declaratoria de nulidad, deberá:**

- Subsanan el vicio formal respecto a su **competencia material para emitir el acto originalmente recurrido, y;**
- Reponer el procedimiento desde el momento en que recibió la respuesta al requerimiento por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y haga del conocimiento del contribuyente dicha información, otorgándole el plazo legal de 15 días establecido en el artículo 63, segundo párrafo

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**del Código Fiscal de la Federación, para que manifieste lo
que a su derecho convenga.**

Lo anterior, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de **cuatro meses** con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales de que adolece el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la presente sentencia.

Finalmente, con base en lo establecido en el presente fallo, resulta innecesario examinar los conceptos de impugnación restantes vertidos por la parte actora en la demandada inicial y ampliación de la misma, pues su análisis está supeditado a la vista que la autoridad le de al particular con los documentos relativos, por lo que, esta Juzgadora se abstiene de resolver los restantes conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda, toda vez que su resolución en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 49, 50, 51 fracciones I y IV y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan Pablo Galindo González**, que da fe.

MAGISTRADA YOLANDA GARCÍA MEDINA
INSTRUCTORA DEL JUICIO

MAGISTRADO PEDRO RODRÍGUEZ
CHANDOQUÍ

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE

YGM/JPGG

“El 21 de mayo de 2025, el licenciado Juan Pablo Galindo González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de información propia del actor y datos protegidos. Conste.”
”